

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar requisitos venció el 24 de junio de 2022. La parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar requisitos. A Despacho para provea. Medellín, 28 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal - RCE
Demandantes:	Mónica Andrea Velásquez Silva y otros.
Demandados:	Julio Cesar Restrepo Moreno y Compañía Liberty Seguros S.A.
Radicado:	05001 31 03 006 2022 00221 00
Interlocutorio	0883 - Admite demanda – Reconoce personería

Como con el escrito de la demanda integrada y sus anexos, se cumple con las exigencias del auto inadmisorio, y se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; el despacho admitirá la demanda.

Previo a resolver, la solicitud de amparo de pobreza realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, requerirá a la parte demandante, para que presente la solicitud de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., dado que dicha solicitud fue presentada en un acápite del escrito de la demanda, y la misma debe provenir directamente, y bajo juramento, de las personas que pretendan ser amparadas en pobreza en el proceso.

Por lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda declarativa, de trámite verbal, de responsabilidad civil extracontractual, promovida por los señores(as) **Mónica Andrea Velásquez Silva**, identificada con c.c. No. 1.089.746.321, la señora **María Esperanza Silva Duque**, identificada con c.c. 25.171.673, tanto en nombre propio, como en representación de los menores Juan Alejandro Rodríguez Velázquez identificado con Nuip: 1.091.276.462, y María Fernanda Velázquez Silva identificada con Nuip: 1.093.230.162; y en contra del señor **Julio Cesar Restrepo Moreno**, identificado con c.c. No. 98.563.859, y de la **Compañía Liberty Seguros S.A.**, identificada con NIT No. 860.039.988-0.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Tercero. CORRER traslado a los demandados para la eventual contestación, por el término de **veinte (20) días hábiles**, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Cuarto. Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se **requiere** a los **demandantes**, para que presenten la solicitud de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., dado que la misma debe provenir personal, directamente, **y bajo la gravedad de juramento**, de las personas que pretendan ser amparadas en pobreza en el proceso. En caso de no cumplir esta exigencia, no tendrán dicha calidad dentro del proceso.

Quinto. Se RECONOCE personería al Dr. **Virgilio Alberto Sánchez Monsalve**, identificado con c.c. No. 98.706.620, y portador de la T.P. No. 328.276 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder a él conferido. En el evento de que los **demandantes den cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 4° de esta providencia, se **tendrá** a dicho abogado como APODERADO JUDICIAL EN AMPARO DE POBREZA de

los demandantes, conforme a lo establecido en los artículos 152 y siguientes del C.G.P., y para todos los efectos legales pertinentes. En caso contrario, no tendrá dicha calidad jurídica de apoderado en amparo de pobreza.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>108</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--